TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/003/2023.

PARTE FRANCISCA DE LA CRUZ

ACTORA: Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD AYUNTAMIENTO DE **RESPONSABLE**: TLAPA DE COMONFORT,

GUERRERO.

MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO

PONENTE: BRITO.

SECRETARIA MARIBEL NÚÑEZ

INSTRUCTORA: RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, resuelve declarar **fundado** el juicio electoral ciudadano citado al rubro y, en consecuencia, la **invalidez del proceso electivo** de la Comisaría Municipal de Chiepetepec, Guerrero, ordenándose la emisión de una **nueva convocatoria** para la elección referida.

GLOSARIO

Parte actora: Francisca de la Cruz Corral, Agustín Vázquez

Leal, Martín Villa Esperan y Juanita de la

Cruz Corral.

Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional de Tlapa de

Comonfort, Guerrero.

Acto impugnado: La elección de comisaría municipal de la

comunidad de Chiepetepec, Guerrero, llevada a cabo el ocho de enero, por no haberse publicado la convocatoria conforme a la ley y, por tanto, no haber ejercido su

derecho a votar.

Convocatoria: La Convocatoria para la Elección de

Comisaría de la comunidad de Chiepetepec,

periodo 2023-2024.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Impugnación: en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley 652: Ley Número 652 para la Elección de

Comisarías Municipales del Estado de

Guerrero.

Ley 701: Ley Número 701 de Reconocimiento,

Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas del Estado de

Guerrero.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado

de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SÍNTESIS

La parte actora acude a esta instancia a reclamar que el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, no realizó la publicación de la convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal en la comunidad de Chiepetepec conforme a la ley, circunstancia que les impidió participar por no haber tenido conocimiento el día en que se llevaría a cabo dicha elección.

Esta Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la parte actora, porque de las constancias del expediente se advierte que la autoridad responsable no difundió ampliamente la Convocatoria en los términos previstos en la Ley 652, en concordancia con los principios de autonomía y libre determinación de la Comunidad y aquellos que rigen la función electoral, lo que impidió que acudiera a participar la mayoría de la población como lo venía haciendo en los pasados procesos electivos de Comisario Municipal, de conformidad con sus normas y prácticas tradicionales.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable convocó a la ciudadanía de diferentes localidades, entre ellas, a la comunidad de Chiepetepec, a participar en el procedimiento de elección de la Comisaría Municipal por el periodo 2023 2024, para el día domingo ocho de enero.
- 2. Elección. El ocho de enero, se llevó al cabo la Asamblea General de Elección de la Comisaría Municipal de la comunidad mencionada, en la cual se registró una planilla única integrada por Reyes Enrique Sánchez como Comisario Propietario, Nieves Baltazar Enrique, Comisaria Suplente, Mario Guerrero Villa, Vocal 1, y Agustín Guadalupe García como Vocal 2; obteniendo una votación de cuatrocientos sesenta y tres (463) votos, de un total de quinientos cinco (505) asistentes a la Asamblea.
- 3. Juicio Electoral Ciudadano. El trece de enero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la elección referida, por considerar que se le impidió votar al no tener conocimiento de la convocatoria respectiva, como tampoco de la fecha de elección.
- **4. Trámite del medio de impugnación.** El dieciséis de enero, la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda de juicio electoral, el dieciocho siguiente, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno y, el veinte de enero, remitió el expediente al Tribunal Electoral.
- **5. Recepción y turno.** El veinte de enero, la Magistrada Presidente de este Tribunal, recibió el expediente, ordenó registrarlo con la clave **TEE/JEC/003/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- **6.** Radicación y Requerimiento. Por auto de veintitrés de enero, se radicó en Ponencia el expediente, se previno a la parte actora para que

exhibiera el escrito original de su demanda y a la autoridad responsable, para que señalara domicilio en esta ciudad, asimismo, se le requirió que remitiera diversa información relacionada con la publicación de la convocatoria y de la celebración de la asamblea electiva de la Comisaría Municipal; requerimiento que fue cumplido en los términos ordenados.

- 7. Segundo requerimiento. Por auto de treinta de enero, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable que remitiera copia certificada de las actas de asambleas comunitarias correspondientes a la elección de la Comisaría Municipal de Chiepetepec, celebradas en los últimos cinco años (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022); habiendo remitido las relacionadas con los años 2018, 2020 y 2022.
- 8. Certificación del contenido de (DVD R). Mediante proveído de ocho de febrero, se ordenó certificar y dar fe del contenido del dispositivo de almacenamiento de datos (DVD R) que ofreció como prueba la autoridad responsable, levantándose el acta correspondiente el diez de febrero siguiente.
- 9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero fue admitido el medio de impugnación; y en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano², por tratarse de un medio de impugnación que hacen

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley de Medios de Impugnación; 46 de la Ley 652; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

valer por su propio derecho, diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual aducen la vulneración a su derecho político electoral de votar en la elección de la Comisaría Municipal de la citada comunidad, llevada a cabo el ocho de enero.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

La parte actora se autoadscribe como perteneciente al pueblo indígena Nahua de la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por tal motivo, en el análisis y resolución del presente juicio, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, en el que, de ser el caso, se suplirán de manera total sus agravios sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción³.

Asimismo, se reconocen los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y preservar la unidad nacional⁵.

Por otra parte, conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018⁶, se advierte que el conflicto deriva de una controversia **extracomunitaria**, dado que se encuentra relacionada con la elección de comisario municipal, convocada por el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, en términos de la Ley Orgánica Municipal y la Ley 652, y llevada a cabo conforme al sistema normativo interno de la comunidad

Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD".

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL".

⁶ De rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

(usos y costumbres), lo que evidencia una tensión de derechos comunitarios con autoridades y normas de origen estatal.

En este caso, se analizará y ponderará la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, a efecto de privilegiar la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Asimismo, conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda del dos mil veinte⁷, la comunidad de Chiepetepec, cuenta con una población total de 2471 habitantes, de los cuales, 1371 son mayores de dieciocho años, el 99.02% viven en hogares donde uno o los dos cónyuges hablan alguna lengua indígena, el 79.20% habla una lengua indígena y el 4.65% no habla español; con un grado de escolaridad de 4.47%.

En ese sentido, conforme a una perspectiva intercultural, en el análisis del presente asunto, se considerará el sistema normativo interno de la comunidad, su cosmovisión propia y sobre todo se atenderá a los elementos culturales que los identifican.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Señala la autoridad responsable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la demanda fue presentada **fuera del plazo de cuatro** días que establecen los diversos 10 y 11 del citado ordenamiento legal; ya que, el acto que impugna la parte actora consiste en la elección de comisario municipal que se llevó a cabo el día ocho de enero y la demanda se presentó hasta el trece siguiente, cuando el plazo de cuatro días había fenecido el doce anterior, de ahí que se surta la causal referida y solicite su desechamiento.

⁷ Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

_

A su vez, la parte actora aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día nueve de enero, en virtud de no haber tenido noticia de la difusión de la convocatoria, como tampoco de la elección combatida.

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, debido a que, el desechamiento que solicita debe sustentarse en causas o motivos plenamente acreditados, manifiestos, patentes, inobjetables, claros y evidentes; lo que en la especie no acontece, ya que, si la materia del presente asunto se relaciona, precisamente, con la falta de publicación y difusión de la Convocatoria que impidió a la parte promovente conocer con anticipación la fecha de la elección impugnada, su estudio corresponde al fondo del presente asunto y no como causa de desechamiento, pues de hacerlo dejaría inaudita la revisión del acto que se reclama y constituiría en sí misma una visión asimilada a un vicio de petición de principio⁸.

Por tanto, atendiendo a una perspectiva intercultural, y al no existir prueba en contrario, en el caso se tendrá como fecha de conocimiento del acto impugnado el que señala la parte actora, lo cual es acorde con el marco constitucional de protección a los derechos fundamentales de las personas para su efectivo acceso a la justicia y debido proceso que sustentan los artículos 1 y 17 de la Constitución federal.

Bajo esa postura, si la parte actora presentó su demanda el trece de enero, exponiendo que tuvo conocimiento de la elección de comisario municipal que por esta vía impugna, el día nueve de enero, el medio de impugnación debe tenerse por presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra causal de improcedencia de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley

⁸ Conforme al criterio de la Tesis: I.15o.A.4 K (10a.), registro digital 2000863, de rubro "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al análisis de los requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan la impugnación; los agravios que les causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) Oportunidad. Si la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de enero, y el medio de impugnación se recibió ante la autoridad responsable el trece de enero, es inconcuso que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días⁹, el cual transcurrió del diez al trece del citado mes; sin que exista prueba en contrario sobre alguna otra fecha del conocimiento de dicho acto.
- c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que los promoventes son ciudadanos que se autoadscriben como indígenas pertenecientes al pueblo Nahua, quienes acuden ante esta instancia jurisdiccional por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales de votar para elegir a su autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio de jurisprudencia 4/2012, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA

⁹ Artículo 10 primer párrafo y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado¹⁰ que, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos favor а de un grupo histórica estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos; lo que actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

- d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la elección de comisario municipal; ello en razón de que acuden en su carácter de ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Chiepetepec, quienes aducen que la autoridad responsable les impidió votar en la elección referida, así como su libre determinación para elegir a su autoridad comunitaria conforme a los principios que regulan la vida interna de su comunidad indígena, siendo necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho vulnerado.
- e) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para recurrir la elección impugnada, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

¹⁰ En la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

QUINTO. Agravios e informe circunstanciado.

Conforme a la causa de pedir de la parte actora y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios¹¹, éstos se resumen en los siguientes términos:

a) Agravios.

- Señala la parte actora que la autoridad responsable publicó la convocatoria de la elección de comisario municipal, en la madrugada del mismo día de la elección, lo cual es contrario a la forma tradicional en que se ha difundido la misma, ya que el ayuntamiento envía la convocatoria al comisario municipal de manera anticipada a la elección, a fin de que sea fijada en los lugares públicos de su localidad para conocimiento de todos sus habitantes.
- Sin embargo, refiere que tanto el domingo ocho de enero como el lunes nueve de enero, salieron a trabajar a sus parcelas como de costumbre, regresando por la tarde, y que fue hasta el día lunes que se enteraron de la elección de comisario municipal realizada el día anterior.
- Sostiene que la madrugada del día domingo ocho de enero, fue pegada una convocatoria en las instalaciones de la comisaria municipal, porque el día sábado siete de enero no se tenía información de la fecha en que se realizaría el acto electivo para nombrar a su autoridad comunitaria, lo cual deja en estado de indefensión a los habitantes de su comunidad, violándose con ello sus derechos fundamentales de votar para elegir a su autoridad conforme a sus prácticas tradicionales, consagrados en los artículos 1, 2, 9, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; respectivamente.

• Así, ante la omisión de la responsable de publicar la convocatoria de manera anticipada, señala que se coartó su derecho a participar en la elección de comisario municipal, sin que se observaran los principios rectores de la función electoral, como son; certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad, pues dada la importancia que reviste la elección de esa autoridad municipal, por tradición, participa la mayoría de habitantes, por lo que ante la citada omisión se impidió que votara dicha mayoría, solicitando se declare nula la elección impugnada.

b) Informe circunstanciado.

La autoridad responsable compareció por conducto de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del ayuntamiento, quien negó los hechos, señalando que contrario a lo manifestado por la parte actora, sí dio difusión a la convocatoria para la renovación de los integrantes de la comisaría municipal de Chiepetepec, con pleno respeto a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución federal, los tratados internacionales y demás leyes que de ellos derivan.

A efecto de acreditar lo anterior, exhibió como pruebas las siguientes:

- Copia certificada de la convocatoria para la elección de autoridades municipales en delegaciones y comisarías del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
- Copia certificada del acta de asamblea general de la elección de los integrantes de la comisaría municipal de la comunidad de Chiepetepec, perteneciente al citado municipio.
- En vía de requerimiento, exhibió original de un acta circunstanciada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, suscrita por el comisario municipal de Chiepetepec y el secretario de la comisaría y dos testigos de asistencia; en la que se hace constar la difusión y

fijación de la convocatoria para la elección de comisario municipal en diversos lugares de la comunidad mencionada.

- Asimismo, exhibió el original de la lista de asistentes a la elección de comisario de Chiepetepec periodo 2023-2024, con un total de quinientos cinco (505) nombres, en la que se observa, además, la firma o huella en cada nombre.
- Un disco compacto que contiene seis imágenes y un video de una duración de treinta y tres (33) segundos, en las que se observan diversas personas reunidas.

SEXTO. Planteamiento y controversia.

Conforme a los agravios expresados por la parte actora, se puede deducir que su **pretensión** es que se anule la elección de comisario municipal de la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y se convoque a una nueva elección para que participe la mayoría de los habitantes.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de no haber tenido conocimiento de manera previa e informada de la fecha en que se llevaría a cabo la citada elección, ya que la autoridad responsable omitió difundir y fijar la convocatoria respectiva en los lugares públicos de la comunidad, conforme a su práctica tradicional y como lo establece la ley.

En ese tenor, la **litis** se centra en determinar si se difundió o no la convocatoria para la elección de comisario municipal en la comunidad de Chiepetepec, conforme a las disposiciones legales y las reglas previstas en la propia convocatoria.

En tal virtud, el único tema de agravio planteado por la parte actora será analizado conforme a la litis antes mencionada, consistente en que la publicación de la convocatoria de la elección impugnada, no se realizó conforme a su práctica tradicional y como lo establece la ley, a efecto de

determinar si con ello, se impidió votar a la parte actora y a la ciudadanía

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Conforme al planteamiento de la parte actora, este Tribunal determina lo siguiente:

a) Decisión.

Es **fundado** el agravio de los promoventes, toda vez que la autoridad responsable no acreditó debidamente que la convocatoria fue publicada y difundida ampliamente en los plazos y lugares establecidos en la misma y en el artículo 15 de la Ley 652; vulnerando con ello los principios rectores de la función electoral, así como la libre determinación de la comunidad, al ser reconocida como un pueblo indígena por la propia autoridad y la Ley 701.

b) Justificación.

Elección de las Comisarías Municipales en el Estado de Guerrero.

El artículo 115 de la Constitución federal, concibe al municipio como la base de la división territorial y de la organización política del Estado, y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la vida nacional.

Por su parte, el artículo 172, párrafo 2, de la Constitución local prevé que, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa. Asimismo, el párrafo 5 del numeral en cita, dispone que la organización, integración, funcionamiento y

13

ámbito de competencia de los municipios y ayuntamientos estará regulado por una Ley Orgánica.

En ese orden, los artículos 34, 35, 61, fracción XXV, 197, 198 y 199 de la Ley Orgánica Municipal, disponen que las Comisarías son órganos de desconcentración territorial y administrativa de los Ayuntamientos, a cargo de una o un comisario propietario, una o un comisario suplente y dos vocales, electos por planilla en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de personas mayores de dieciocho años.

Dicha elección será organizada y calificada por el Ayuntamiento cada tres años, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año.

En correlación a lo anterior, los artículos 14 y 15 de la Ley 652, disponen que el Ayuntamiento aprobará la Convocatoria para la elección de comisario municipal, la cual deberá establecer:

- I. El periodo para el cual serán electos;
- II. La duración del proceso electivo no mayor a 15 días naturales;
- III. El método de votación:
- IV. La fecha y el formato de registro, garantizando la paridad de género;
- V. Los documentos que deberán presentar los candidatos para cumplir con los requisitos¹²;
- VI. La fecha de inicio y conclusión de las campañas, en su caso;
- VII. La fecha, hora de inicio y de conclusión del plazo que comprenderá la jornada electiva; y
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento.

¹² Previstos en los artículos 200 de la Ley Orgánica Municipal y 12 de la Ley 652.

La convocatoria deberá ser fijada al interior y exterior del edificio que ocupa la Comisaría Municipal, así como en los lugares públicos de la comunidad y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 652, señalan que el ayuntamiento deberá aprobar la documentación y el material necesario que requiera la elección, instalar mesas receptoras de votación, designar al personal responsable y resolver cualquier cuestionamiento relacionado con su organización.

El ayuntamiento podrá solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Electoral, para capacitar al personal designado en la organización del proceso electivo de las comisarías.

Conforme a los artículos 132 y 134 de la Constitución local, 97 y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, y 46 de la Ley 652, la elección de comisaría municipal podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Principios que rigen las elecciones de comisarías municipales.

Los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución federal deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para la elección de autoridades municipales, como es el caso de las comisarías.¹³

Ello, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.¹⁴

En este orden, se ha reconocido que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades municipales resulta materialmente electoral, su análisis debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores

¹³ Como se sostuvo en el juicio SCM-JDC-118/2019.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-2/2013.

democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución federal¹⁵.

Por tanto, se reconoce que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la función electoral se rija conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en términos de la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

El principio de **certeza**, implica que quienes participan en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.¹⁶

Ello, reconoce la importancia de que las y los actores políticos y autoridades tengan definidas las reglas relativas al proceso electoral que se desarrolla, dotándose así de seguridad jurídica a todas las personas que intervienen en el mismo, por supuesto, entre estas, a la ciudadanía que será quien exprese su voluntad a través del voto, en torno a las y los representantes populares que desempeñarán los cargos públicos.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que el derecho a la **libertad** de expresión y a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informado, se inserta en el ámbito de los derechos humanos y tiene como uno de sus principales ejes la dignidad humana, concluyendo que un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre, pues un prerrequisito de un voto libre es la información correspondiente.

¹⁵ Similares consideraciones fueron expuestas al resolver el juicio SCM-JDC-118/2019 y acumulado.

¹⁶ Conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO." Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, Página 111.

¹⁷ En los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014.

Otro de los principios rectores que rigen la función electoral, es la **máxima publicidad**, la cual exige que las autoridades electorales en el desempeño de sus atribuciones difundan y publiquen ampliamente sus acuerdos o resoluciones, para satisfacer el derecho a la información que la Constitución federal les reconoce a las personas¹⁸.

Más aun, cuando se trata de una elección en la que las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad intervienen con su voto para elegir a sus autoridades de manera libre, decisión que se ve directamente beneficiada si se cuenta con la información adecuada que les ayude a identificar con mayor certeza la fecha, el lugar y la hora que tendrá verificativo, así como las candidaturas a elegir; pues de lo contrario se estaría restringiendo el derecho a expresar con libertad la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Autonomía y libre determinación en la elección de Comisarías de las comunidades indígenas.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, Apartado A, de la Constitución federal; 9 y 11 de la Constitución local; 199, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal, 9 de la Ley 652, y 6 de la Ley 701, reconocen que las comunidades indígenas cuentan con autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, como son las Comisarías Municipales, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten de su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Asimismo, señalan que el derecho de autogobierno implica también el derecho de los pueblos originarios a determinar en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades, deberán realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe

¹⁸ En términos del criterio orientador de la tesis de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO"; registro digital 2002944, clave de identificación I.4o.A.40 A (10a.).

considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinar la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.

Conforme a ello, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas para elegir a su autoridad municipal representada por la Comisaría Municipal, implica:

- Elegir a un propietario y a un suplente de dicha autoridad, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año para el ejercicio de sus propias formas de autogobierno.
- 2. Aplicar su propio sistema normativo el día la elección, respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres.
- Regular y solucionar sus conflictos que se susciten durante la jornada electiva de comisario municipal, conforme a sus prácticas tradicionales de convivencia y organización social, política, económica y cultural.

Importa destacar que en las comunidades que son reconocidas como indígenas, tienen un carácter especial y distinto a las localidades que no se reconocen como tales, entre ellos los siguientes:

ACTIVIDAD	COMUNIDADES INDÍGENAS	COMUNIDADES NO INDÍGENAS	
Proceso electivo	Conforme a los usos y costumbres de la comunidad sin vulnerar los principios democráticos que rige a las elecciones. Como se establece en Orgánica Municipal, I 652 y demás leyes en relectoral.		
Periodo de elección	Segunda quincena del mes de diciembre de cada año.	Segunda semana del mes de junio, cada tres años.	
Candidaturas	Por fórmula de propietario y suplente, así como otros cargos que la asamblea determine (topiles, auxiliares, etc.)	un propietario y un suplente, y	
Registro de candidaturas	Con libertad de registrarse previamente o durante el desarrollo de la asamblea electiva.	Previo a la jornada electiva con derecho a realizar campaña.	

Requisitos para ser comisario municipal	Los previstos en los artículos 200 de la Ley Orgánica Municipal y 12 de la Ley 652.		
Método de votación	Libertad de elegir entre la manera tradicional (mano alzada, pizarrón, pelotón, etc.) o a través de urna.	Mesa receptora de votación que establece la Ley.	
Autoridad que conduce la elección	La asamblea a través de una Mesa de Debates, integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores electos en la misma asamblea, celebrada ante un Representante del Ayuntamiento.	El Representante del ayuntamiento.	
Toma de protesta y entrega nombramientos	El Ayuntamiento.	El Ayuntamiento.	
Atribuciones de los comisarios	Las establecidas en el artículo 201 de la Ley Orgánica Municipal y las que determine la Asamblea Comunitaria.	Las establecidas en el artículo 201 de la Ley Orgánica Municipal.	

Dicha distinción tiene su base en los principios de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas reconocidos en los artículos 2, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; lo que conlleva a maximizar el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones diferenciadas a los procesos electorales regulados por la Constitución y las leyes electorales.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales tienen el deben de privilegiar el principio de maximización de su autonomía¹⁹, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, tanto de sus integrantes como los colectivos que representa la comunidad.

Así, tanto las comunidades como sus miembros, cuentan con un ámbito de protección especial para garantizar el acceso pleno a sus derechos, entre

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 37/2016, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

otros, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Protección al derecho fundamental de votar de las comunidades indígenas.

El Apartado B, del artículo 2º de la Constitución federal establece que, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Así, los artículos 35, fracción I, 41 y 116 de la Constitución federal, establecen el derecho fundamental de participación política a votar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que deben prevalecer como principios rectores de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese mismo sentido, el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²⁰ En similares términos, otros instrumentos internacionales también reconocen estos derechos a votar y ser votados, como son: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Carta Democrática Interamericana (artículo 28), y Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III).

Por lo tanto, la elección de la autoridad comunitaria de un pueblo originario²¹ debe reunir en la medida de lo posible y dentro del contexto particular del caso, los requisitos de: a) Ser previa, b) Debidamente informada, c) Libre, d) De buena fe con el objetivo de alcanzar consensos, e) Adecuada a través se las instituciones representativas indígenas, f) Sistemática y transparente.

c) Caso concreto.

La parte actora se agravia de que la publicación de la convocatoria para la elección de comisario municipal en la comunidad indígena de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no se realizó conforme a la ley, toda vez que no tuvo conocimiento de la fecha y horario en que se llevaría a cabo, lo cual le impidió votar, así como a la mayoría de la población que conforma su comunidad, en la que, dada la importancia de dicha elección, tradicionalmente participa la mayoría de los ciudadanos, solicitando por ello, que se declare su nulidad, y se convoque a elección extraordinaria en la que se cumplan todas las formalidades de Ley y se respete el sistema normativo interno de su comunidad.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable negó los hechos que se le atribuyeron, señalando que cumplió con todas y cada una de las etapas del proceso electivo de la comisaría municipal impugnada.

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste la razón a la parte actora, se procede al análisis del acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós que exhibió la autoridad responsable, cuyo contenido es del tenor siguiente:

_

²¹ De acuerdo a la Sala Superior en su tesis XII/2013 con el rubro "USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES". Criterio que es congruente con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, identificada con la clave 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES".

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA COMUNIDAD DE CHIEPETEPEC, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT GUERRERO; SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EL C. ALBERTO PACHECO GUADALUPE, EN CALIDAD DE COMISARIO, EN COMPAÑÍA DEL C. JUAN DE AQUINO ESTRADA, SECRETARIO DE LA COMISARIA, A EFECTO DE APOYAR EN LA DIFUSION Y PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE CHIEPETEPEC DEL MUNICIPIO ANTES REFERIDO; QUIENES PRESENCIARON Y HACEN CONSTATAR LOS SIGUIENTES:

HECHOS

- PRIMERAMENTE NOS CONSTITUIMOS EN LA ESCUELA PRESCOLAR
 JOSE MATA MORELOS Y BAZAN PROCEDIMOS AL PEGADO DE LA
 CONVOCATORIA EN UN LUGAR VISIBLE, JUSTAMENTE A UN LADO
 DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA ESCUELA.
- 2. SEGUIDAMENTE ACUDIMOS AL PRESCOLAR BENITO JUAREZ DE LA COLONIA ZAKAMATLAPA DONDE COLOCAMOS LA CONVOCATORIA EN LA ENTRADA DEL MISMO.
- 3. DESPUES ACUDIMOS A LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD, PEGANDO LA CONVOCATORIA EN LA ENTRADA PRINCIPAL, QUE ESTA UBICADA EN CALLE SIN NOMBRE DE LA COLONIA CENTRO DE LA COMUNIDAD.
- 4. POSTERIORMENTE VOLVIMOS A REGRESAR A LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD PARA FIJAR LA CONVOCATORIA EN LA PUERTA PRINCIPAL DE LA ENTRADA A LA COMISARIA.
- 5. PARA TERMINAR LA DIFUSION Y PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE LA ELECCION A COMISARIO MUNICIPAL ACUDIMOS A LOS DOMICILIOS PARTICULARES DE JOSE AVILES DE LA CRUZ, QUE ESTA UBICADO EN LA COLONIA CENTRO, BEATRIZ GASPAR ANGEL, DE LA COLONIA ZAKAMATLAPA, Y FELIPE REYES CASARRUBIAS, UBICADO EN LA COLONIA SAN MARTIN, QUIENES CUENTAN CON BOCINAS PARA ANUNCIOS EN LA LOCALIDAD, EL ANUNCIO DECIA LO SIGUIENTE: "SE LES HACE UN RECORDATORIO QUE EL DIA DE MAÑANA DOMINGO, A PARTIR DE LAS 9 DE LA MAÑANA SE LLEVARA A CABO LA ELECCION DE NUEVO COMISARIO" POR LO ANTERIOR Y NO HABIENDO OTRA ACTIVIDAD POR REALIZAR, SIENDO LAS 12 HORAS DEL DIA DE LA FECHA SE DA POR

CONCLUIDA LA DIFUSION, COLOCACION Y PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LA COMISARIA MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE CHIEPETEPEC, MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

C. ALBERTO PACHECO GUADALUPE COMISARIO MUNICIPAL

JUAN DE AQUINO ESTRADA SECRETARIO DE LA COMISARÍA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

C. LEYDI ÁLVAREZ SÁNCHEZ

C. JOSÉ CARLOS ROJAS SORIANO

De la trascripción del acta, se aprecia que el personal actuante señaló que la convocatoria se fijó en el exterior de cuatro domicilios diferentes que corresponden a edificios públicos de la comunidad de Chiepetepec, como son: 1. A un lado de la entrada principal de la Escuela Preescolar José Mata Morelos y Bazán, 2. En la entrada al Preescolar Benito Juárez de la Colonia Zakamatlapa, 3. La entrada principal a la Iglesia, ubicada en calle sin nombre de la Colonia Centro, y 4. En la puerta principal de la comisaria municipal.

Además, asentaron que, para terminar con la difusión y publicación de la convocatoria, acudieron a los domicilios particulares de los CC. José Avilés de la Cruz, que está ubicado en la Colonia Centro; Beatriz Gaspar Ángel, de la Colonia Zakamatlapa y Felipe Reyes Casarrubias, ubicado en la Colonia San Martín, quienes cuentan con bocinas para anuncios en la localidad, con la finalidad de difundir lo siguiente: "Se les hace un recordatorio que el día de mañana domingo, a partir de las 9 de la mañana se llevara a cabo la elección de nuevo comisario".

La citada documental²² será analizada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, desde una perspectiva intercultural del pluralismo jurídico y el principio de maximización del derecho indígena, con

²² La cual cuenta con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Constitución federal; 2, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación y conforme a los elementos señalados en el criterio de jurisprudencia 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"²³.

Conforme a ello, este Tribunal estima que en la publicación y difusión de la convocatoria no se cumplieron con los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de Chiepetepec, en correlación con los principios que rigen la función electoral, que garantizara la participación activa de los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad en la elección de su autoridad municipal de manera libre, previa e informada, como se razona a continuación.

Del acta circunstanciada citada con anterioridad, se advierte que el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la Convocatoria fue fijada en cuatro lugares distintos de la comunidad de Chiepetepec, como son, en la entrada principal del Preescolar José Mata Morelos y Bazán y del Preescolar Benito Juárez de la Colonia Zakamatlapa, así como de la Iglesia ubicada en el Centro de la comunidad y en la comisaria municipal; según se observa en las diversas imágenes que dan cuenta de su fijación.

²³ Dicha jurisprudencia establece como deber de las autoridades jurisdiccionales para juzgar con perspectiva intercultural, tomar en consideración los siguientes elementos:

^{1.} Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras;

^{2.} Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

^{4.} Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

^{5.} Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

^{6.} Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Si bien puede tenerse por acreditada la publicación de dicha convocatoria en la hora y los lugares mencionados, no obstante, ello no genera certeza de que la ciudadanía tuvo conocimiento de la misma, tomando en cuenta que fue publicada una sola vez, por escrito y en idioma español, además de que no existe evidencia de que se mantuvo fijada hasta el día de la elección, ya que fue colocada en lugares abiertos, expuesta a las condiciones naturales que imperan en el ambiente como son: la humedad, la lluvia, el sol y el viento; sin que se haya hecho constar sobre el deterioro o permanencia de la misma hasta el día mencionado.

Máxime que conforme a los datos proporcionados por el INEGI²⁴, la población de Chiepetepec ocupa el segundo lugar de las localidades más pobladas en el municipio de Tlapa de Comonfort, con un número de 2,471 habitantes, de los cuales, el 99.02% viven en hogares donde uno o los dos cónyuges hablan alguna lengua indígena y el 79.20% de la población total habla una lengua indígena, lo cual, a pesar de no ser controvertido, refleja la necesidad de que la Convocatoria se hubiere publicado en la lengua que se habla en la comunidad, así como su difusión a través de los medios tradicionales utilizados para un mayor conocimiento de quienes no saben leer.

Lo anterior, tomando en consideración que al tratarse de un pueblo indígena Nahua, la autoridad responsable tenía la obligación de elaborar un resumen oficial de la Convocatoria y procurar su traducción en la lengua respectiva²⁵, a fin de que tanto la versión en español como la versión en su lengua indígena, se difundiera por medio de los mecanismos más idóneos y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, para que las

²⁴ En el Censo de Población y Vivienda del año 2020, Consultable en https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/, misma que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de los tribunales colegiados de circuito de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

²⁵ De conformidad con la obligación que tienen las autoridades para reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales, en términos de los artículos 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4, 5 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

personas que no saben leer y escribir tuvieran pleno conocimiento de dicho documento, tomando en cuenta que el grado promedio de escolaridad de la población es del 4.47%.

Ello, garantizaría la mayor difusión de la Convocatoria y facilitaría a sus integrantes el conocimiento de su contenido y alcance, asimismo, se contribuiría a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural²⁶.

Por otra parte, las personas actuantes de la diligencia de difusión de la Convocatoria, hicieron constar que, en la misma fecha, acudieron a tres domicilios particulares ubicados en diferentes colonias, como son: Centro, Zakamatlapa y San Martín, que cuentan con bocinas para anuncios en la localidad, con la finalidad de difundir lo siguiente: "Se les hace un recordatorio que el día de mañana domingo, a partir de las 9 de la mañana se llevará a cabo la elección de nuevo comisario".

En razón de que la diligencia de difusión se realizó el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós y el anunció consistió en un recordatorio para la elección que se llevaría a cabo el día siguiente, esto es, el día ocho de enero, dicho acto resulta incongruente, pues existe una diferencia de quince días entre la solicitud del anuncio y la fecha de la elección, por lo que no es creíble que en el momento de solicitar el anuncio, éste se haya efectuado para recordarle a la población que al día siguiente se realizaría la elección impugnada.

Aun si se considerara que en la fecha de la diligencia se realizó la solicitud para que el anuncio se difundiera el día anterior a la elección, no existe certeza para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable vigiló que su difusión se llevara a cabo, puesto que no aportó evidencia de la solicitud a los propietarios de las bocinas y de que el anuncio se haya difundido en esa fecha.

²⁶ En concordancia con el criterio de jurisprudencia 46/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, del acta circunstanciada de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós y sus anexos fotográficos, se puede tener por demostrado que en esa fecha y hora, se fijó y colocó la convocatoria en cuatro distintos lugares públicos de la comunidad referida, no así que se haya anunciado a través de tres bocinas el recordatorio para la elección de comisaría municipal, por ser ésta última incongruente con los tiempos señalados para su difusión en dichos medios.

En esos términos, el citado elemento probatorio es insuficiente para tener por difundida ampliamente dicha Convocatoria como lo marcan las disposiciones constitucionales y legales en materia de difusión e información de los actos electorales, las cuales establecen la obligación de la autoridad que organiza y califica una elección, de garantizar que todos los participantes en el proceso electivo tengan el acceso a la información necesaria para ejercer su derecho al sufragio.

Por tanto, al no existir prueba alguna para tener por acreditado que la Convocatoria se difundió de manera exhaustiva y que la comunidad de Chiepetepec tuvo conocimiento con la debida anticipación de la fecha de elección de la comisaría municipal; la autoridad responsable incumplió los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que debía observar.

Asimismo, al tratarse de una comunidad indígena debidamente reconocida por la misma autoridad responsable y el artículo 5 de la Ley 701, estaba obligada a respetar los principios de autonomía y libre determinación en el proceso electivo de la autoridad municipal de la comunidad, consistente en garantizar a sus integrantes la información necesaria y suficiente para que participen de forma genuina y objetiva²⁷.

Además, vinculado con el principio de máxima publicidad que rige la función electoral de la autoridad municipal, en su carácter de organizadora

²⁷ Requisitos establecidos en la tesis XII/2013 con el rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, páginas 37 y 38.

de la elección, debió garantizar el derecho de los participantes a acceder a los datos necesarios para participar de forma genuina y objetiva en el proceso comicial impugnado.

Sobre este punto es necesario puntualizar que la exigencia es que se acredite que la información haya sido accesible para todos los participantes, a través de la demostración del alcance y la eficacia de los medios de difusión empleados para ese fin.

Sin embargo, conforme al acta circunstanciada que se analiza, no es posible tener por demostrado que se cumplió con dicha garantía derivado de las deficiencias de las que adolece y que fueron señaladas con anterioridad.

Ahora bien, de la copia certificada de las actas de asambleas comunitarias relacionadas con la elección de comisaría municipal correspondientes a los años dos mil dieciocho (2018), dos mil veinte (20) y dos mil veintidós (2022)²⁸, que la autoridad responsable exhibió en vía de requerimiento, se pueden observar los siguientes datos:

AÑO DE ELECCIÓN	PLANILLAS PARTICIPANTES	VOTACIÓN OBTENIDA	%	TOTAL DE VOTOS
2018	Del Pueblo	608	55.27	1100
	2 (Dos)	492	44.73	
	Centro	139	11.90	1168
2020	2 (Dos)	380	32.53	
	Del Pueblo	649	55.57	
2022	Uno	379	36.27	1045
2022	Dos	666	63.73	1043
2023	Única	463		463 (Lista de asistentes: 505)

²⁸ Visibles a fojas 176 a la 202 del expediente, mismas que, por haber sido expedidas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

=

Lo anterior evidencia que, en elecciones pasadas, han participado como mínimo dos planillas y las ganadoras han obtenido más de seiscientos votos.

Así, la Planilla del Pueblo que participó en el año dos mil dieciocho (2018) obtuvo seiscientos ocho (608) votos; en la elección del dos mil veinte (2020) la Planilla del mismo nombre ganó con seiscientos cuarenta y nueve (649) votos y, en el año dos mil veintidós (2022) la Planilla Dos ganó con seiscientos sesenta y seis (666) votos.

Asimismo, en cada una de esas elecciones, existió una participación de más de mil asistentes, pues en el año dos mil dieciocho (2018) se obtuvo una votación total de mil cien (1,100) votos; en el año dos mil veinte (2020) participó un total de mil ciento sesenta y ocho (1,168) ciudadanos; y en el año dos mil veintidós (2022) se obtuvieron en total mil cuarenta y cinco (1,045) votos de las personas asistentes.

Para concluir, se observa que la planilla ganadora en cada elección ha obtenido el triunfo con más de la mitad de ciudadanos asistentes a la asamblea electiva, ya que la planilla ganadora del año dos mil dieciocho obtuvo el 55.27%, la del año dos mil veinte ganó con el 55.57% y la del año dos mil veintidós obtuvo el 63.73%.

Sin embargo, conforme al contenido del acta de asamblea en la elección que por esta vía se impugna²⁹, solamente se registró una sola planilla que obtuvo un total de cuatrocientos sesenta y tres (463) votos, cantidad que no es acorde con la lista de asistentes a dicha asamblea exhibida por la autoridad responsable, en vía de requerimiento, en la cual se observa un total de quinientos cinco (505) ciudadanos.

Además, en el acta referida no se advierte el sentido por el cual votaron los restantes cuarenta y dos (42) ciudadanos, esto es, si votaron en contra o se abstuvieron de votar, de ahí que no sea posible considerar que

²⁹ La cual cuenta con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo primero fracción I y párrafo segundo fracción III y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

asistieron a votar quinientos cinco personas, sino únicamente el número de ciudadanos que votaron por la planilla única (463), por tanto, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, al existir una contradicción entre el número de asistentes y el número señalado en el acta referida es válido considerar a los ciudadanos que votaron a favor de la planilla única registrada³⁰.

Por otra parte, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del año 2020, en la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, existe una población de mil trecientos setenta y un (1,371) habitantes que cuentan con dieciocho años y más, por lo tanto, tienen derecho a votar, el cual, al ser tomado como referencia para obtener el porcentaje de participación³¹ en las elecciones de dos mil veinte (2020), dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), se obtienen los siguientes resultados:

AÑO DE ELECCIÓN	TOTAL DE VOTOS	% DE PARTICIPACIÓN
2020	1168	85.19
2022	1045	76.22
2023	463	33.77

Como se observa, la participación ciudadana de las elecciones de comisario municipal realizadas los años dos mil veinte y dos mil veintidós, ha sido superior al 50% con relación a la del presente año, la cual fue de tan solo 33.77%, lo que evidencia lo **fundado** del agravio de la parte actora, al señalar que en las elecciones de la comisaría municipal participa la mayoría de ciudadanos, dada la importancia que representa esa autoridad para el pueblo de Chiepetepec.

En efecto, con apoyo en los resultados electorales obtenidos en la sección 2586 a la cual pertenece la comunidad mencionada, correspondientes a

³⁰ De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

³¹ Toda vez que la autoridad responsable omitió exhibir el padrón solicitado mediante requerimiento de fecha veintitrés de enero.

los procesos electorales 2015, 2018 y 2021³² de la elección de ayuntamientos, se tienen los siguientes datos:

PROCESO ELECTORAL	SECCIÓN	LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA	% DE PARTICIPACIÓN
2021	2586	2590	1710	66.02
2018	2586	2519	1740	69.07
2015	2586	2341	1492	63.73

De dichos resultados se puede apreciar que la participación de la ciudadanía es superior al sesenta por ciento del total de la Lista Nominal, lo cual refleja el interés y la movilización ciudadana el día de las elecciones constitucionales.

En ese sentido, al acreditarse que la autoridad responsable únicamente colocó la Convocatoria en cuatro lugares públicos en la comunidad de Chiepetepec, el día veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, sin haber tenido el cuidado de vigilar que la misma se mantuviera en las mismas condiciones hasta el día de la elección, así como proveer su difusión a través de los medios tradicionales aplicables en la comunidad, como son los altavoces (bocinas) y en la lengua respectiva, a efecto de que los ciudadanos tuvieran conocimiento pleno de la fecha de la elección, este Tribunal concluye que no se difundió debidamente dicha convocatoria en los términos de ley.

Respecto a la fijación en las dos escuelas preescolares, no hay certeza de la efectividad de su difusión, ya que el día de su colocación (veintitrés de diciembre de dos mil veintidós) ambas instituciones se encontraban cerradas con motivo del período vacacional, el cual transcurrió del diecinueve al treinta de diciembre de ese año y del dos al seis de enero del presente año³³, por lo que durante ese periodo los ciudadanos (padres de familia) no acudieron a las escuelas al no haber actividades educativas

³² Consultables en https://iepcgro.mx/principal/sitio/procesos_electorales

³³ De conformidad con el Calendario Escolar 2022-2023 de la Secretaría de Educación Pública, visible en https://calendarioescolar.sep.gob.mx/.

para sus hijos y por lo tanto, no estuvieron en posibilidad de tener conocimiento de la convocatoria de manera efectiva, sino únicamente de manera circunstancial para las personas transeúntes que pudieran leer y escribir.

Entonces, aun y cuando el comisario municipal haya coadyuvado con la autoridad municipal para hacer del conocimiento de la comunidad la convocatoria, el deber jurídico de realizar y demostrar esa actuación de publicidad recae de forma directa en el Ayuntamiento, debido a que esa autoridad es la encargada de organizar y calificar la elección de los referidos cargos; siendo la publicidad y difusión uno de los principios rectores de todo ejercicio democrático y, por ende, de observancia estricta para los órganos del Estado a los que la norma les impone la obligación de llevar a cabo el desarrollo de tales ejercicios democráticos, tal y como fue señalado en el marco normativo que justifica esta decisión.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado³⁴ que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución federal; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, en este tipo de casos se debe atender a las costumbres y especificidades culturales de tales colectividades para determinar la publicación eficaz del acto o resolución que tendrá efectos sobre la comunidad.

En este sentido, dado que en autos sólo se tiene por acreditada la colocación y fijación de la convocatoria en cuatro lugares públicos sin la vigilancia y cuidado por parte de la autoridad responsable para su efectividad, y no así a través de otros instrumentos de comunicación de mayor eficacia para la comunidad indígena, es imposible considerar que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la convocatoria desde el veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, momento en el que solamente se colocó en los lugares mencionados.

³⁴En la jurisprudencia 15/2010, con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA".

A partir de ello, se considera que la información necesaria para participar de manera libre y objetiva en la elección de la comisaría impugnada, no fue accesible a la totalidad de los ciudadanos en aptitud de participar, lo que resulta violatorio de los principios constitucionales de máxima información y voto universal y libre.

Lo anterior es reforzado por el hecho de que el día de la asamblea electiva participaron (463) cuatrocientos sesenta y tres ciudadanas y ciudadanos, como se aprecia en el acta de fecha ocho de enero³⁵, lo que representa el (33.77%) treinta y tres punto setenta y siete por ciento del electorado de dicha comunidad, cantidad que se encuentra muy por debajo del porcentaje de participación ciudadana que normalmente acude a votar, como fue en las elecciones de dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintidós, así como la obtenida en los procesos electorales de dos mil quince y, dos mil veintiuno, las cuales representan un indicio respecto de las deficiencias en la difusión de la Convocatoria.

Con base en lo señalado, la irregularidad suscitada constituyó una violación sustancial por contravenir principios rectores de los procesos electivos, como lo es la falta de difusión de la Convocatoria, al no efectuarse conforme a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, lo cual dio como resultado que la mayoría de la población no ejerciera su derecho a votar para elegir a los integrantes de la Comisaría Municipal como la venía haciendo en años anteriores, como se acredita con las actas de elección de dos mil dieciocho, dos mil veinte y dos mil veintidós, en las cuales existió una mayor participación de ciudadanos, de ahí que resulte fundado el agravio en cuestión.

No pasa desapercibido que, la autoridad responsable exhibió un disco compacto relacionado con la asamblea general electiva que por esta vía se impugna, el cual fue desahogado mediante acta circunstanciada de diez de febrero.

³⁵ Consultable a foja 97 del expediente, exhibida por la autoridad responsable en copia debidamente certificada, por lo que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción III, y 20 de la ley de Medios de Impugnación.

En dicha acta, se hizo constar que el medio magnético contenía seis imágenes fotográficas, en las cuales se observaron a diversas personas reunidas en el corredor y la explanada de una casa construida con paredes en formas de arco y techo de teja, así como frente a la explanada de una iglesia.

Asimismo, se hizo constar que contenía un video con una duración de treinta y tres (00.33) segundos, en el cual se observó un grupo considerable de personas entre hombres y mujeres, a quienes a través de un altavoz se les consultó si querían que se hiciera la elección, levantando la mano las personas presentes y el del altavoz concluyó que era la mayoría la que decidía que se llevara a cabo la elección.

Sin embargo, los citados elementos probatorios solo generan indicios de que se celebró una reunión³⁶, sin que ello desvirtúe la deficiencia en la difusión de la convocatoria que se alega, como tampoco acreditan lo aseverado por la autoridad responsable, de que ello no incidió en la baja participación de la ciudadanía durante el desarrollo de la elección.

En esa tesitura, este Tribunal considera que son **fundados** los agravios de la parte actora respecto a que la publicación y difusión de la Convocatoria no se realizó en términos de ley.

De ahí que, derivado de las violaciones sustanciales a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad para la difusión de la Convocatoria para la elección de la Comisaría Municipal de Chiepetepec, lo procedente es **declarar la invalidez** de la elección impugnada, y ordenar a la autoridad responsable la **emisión de una nueva Convocatoria,** a efecto de que los ciudadanos de la citada comunidad, elijan a los integrantes de su Comisaría Municipal, observando los principios democráticos que deben regir en todo proceso electivo.

³⁶ Al tratarse de una prueba técnica que tiene valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, así como la Jurisprudencia número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En consecuencia, la autoridad responsable deberá proceder en los términos que señala el artículo 48 de la Ley 652, esto es, en tanto se realice la nueva elección extraordinaria, el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, designará, a propuesta del Presidente Municipal, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la vecina o vecino en quien recaerá la responsabilidad de atender la comisaría municipal que se trate.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución federal, deberá notificarse personalmente la presente sentencia a los CC. Reyes Enrique Sánchez, Nieves Baltazar Enrique, Mario Guerrero Villa y Agustín Guadalupe García, quienes resultaron electos como comisario propietario, comisario suplente y vocales 1 y 2, respectivamente; en la elección del ocho de enero que se invalida a través de la presente resolución.

Para realizar lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que, en auxilio de este órgano jurisdiccional, el primer día hábil siguiente al que le sea notificada la sentencia, realice las notificaciones a las personas mencionadas en sus domicilios particulares y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a este Tribunal Electoral los acuses de las cédulas de notificación y las razones respectivas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con la finalidad de cumplir con los principios democráticos que deben regir en todo proceso electivo, la elección extraordinaria de la Comisaría Municipal de la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

Primero. Se vincula al Instituto Electoral, para que coadyuve con el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, en la organización del proceso electivo de la Comisaría Municipal de la comunidad de Chiepetepec, proporcionando el apoyo necesario en la asesoría técnica para la elaboración y difusión de la convocatoria, la realización de la jornada

electiva y su calificación, toma de protesta y entrega de nombramientos a las personas electas, debiendo informar de todo lo actuado a este Tribunal Electoral.

En tal virtud, inmediatamente a la notificación de la presente resolución, deberá entablar comunicación con el Ayuntamiento para establecer el programa de trabajo a desarrollar en el proceso electivo, conforme a las bases que enseguida se señalan.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort que, dentro de los **siete días posteriores** a la notificación de la presente sentencia, **apruebe la Convocatoria** para la elección de los integrantes de la citada Comisaría Municipal, mediante sesión pública de Cabildo que celebre para ese efecto.

La Convocatoria deberá contener como **requisitos mínimos** los siguientes:

- a) Que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/003/2023, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
- b) El objeto de la Convocatoria, consistente en la elección de los integrantes de la Comisaría Municipal de Chiepetepec y el periodo para el cual serán electos.
- c) Requisitos y plazos para el registro de candidatos, así como la forma en que se garantizará la paridad de género.
- **d)** El método o la forma en que se elegirá a la planilla o fórmula de candidatos conforme a la costumbre de la comunidad.
- e) Requisitos de los ciudadanos para poder votar el día de la elección.
- f) Lugar y fecha, así como el horario que comprenderá la jornada electiva.
- **g)** Fecha para la toma de protesta y expedición del nombramiento de quienes resulten ganadores.

- h) El órgano responsable del Ayuntamiento para aclarar las dudas o resolver cualquier incidente que no se encuentre previsto en la Convocatoria.
- i) Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Tercero. Dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación**, el Ayuntamiento deberá informar a este Tribunal de todos los actos realizados para la aprobación de la Convocatoria, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen.

Cuarto. La Convocatoria deberá darse a conocer a los ciudadanos por los medios más efectivos y tradicionales de la comunidad de Chiepetepec, mediante perifoneo y de forma impresa, tanto en español como en la lengua propia de la comunidad, por un plazo de, cuando menos, ocho días naturales previos a la jornada electiva, contados a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria.

De los actos de difusión, deberá levantarse constancia que así los acrediten, adjuntando los testigos fotográficos y de video que considere pertinentes.

Quinto. Por tratarse de un proceso electivo en una comunidad originaria, éste **deberá realizarse conforme a las prácticas tradicionales** de la misma, por lo que el personal técnico que comisione el Instituto Electoral, deberá guiar y asistir a la autoridad municipal para que documente dicho proceso, desde el inicio hasta su conclusión, utilizando las herramientas que estime adecuadas como por ejemplo: elaboración de actas en sus versiones impresa y estenográfica, video grabación, relatorías, nombramientos y las demás que considere necesarias.

Lo anterior, a fin de brindar certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad a la elección de mérito, en el marco de su sistema normativo interno de la comunidad de Chiepetepec, por lo que deberá respetarse y protegerse sus usos y costumbres para la elección de su

autoridad, a efecto de garantizar que la misma se realice de manera libre y debidamente informada.

Sexto. El Ayuntamiento responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que concluya la jornada electiva, toma de protesta y entrega de nombramientos.

En caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el juicio electoral ciudadano promovido en contra de la elección de la Comisaría Municipal de la comunidad de Chiepetepec, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la elección de comisario municipal llevada a cabo el ocho de enero, en la comunidad antes mencionada.

TERCERO. Se dejan **sin efectos** los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal con motivo de la elección antes referida.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Electoral, para que proporcione asesoría técnica y el apoyo necesario al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el desarrollo del proceso electivo.

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, realice las acciones señaladas en los efectos del último Considerando de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

> **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL** MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ **MAGISTRADO**

MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

39